

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00209-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 06 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto seis (06) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE	MAYRA ALEXANDRA RAMIREZ VILLA
BENEFICIARIA	NNA K.V.C.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00209-00

Estudiado el presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurado por la señora MAYRA ALEXANDRA RAMIREZ VILLA, quien actúa mediante apoderado judicial en representación de la menor NNA K.V.C., en calidad de hermana, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso y Artículo 577 del C. G. del P.,

1. En los hechos y pretensiones de la demanda se avista claramente que el trámite que corresponde sería el de una Designación de Guarda o Curador a la menor NNA K.V.C., en razón a que su progenitora falleció quien la representaba legalmente; así mismo refieren los hechos que se encuentra pendiente de gestión el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la menor quien por ser menor requiere ser representada legalmente; ante lo cual el Despacho solicita al apoderado adecuar el trámite conforme lo establece la ley.
2. El Art. 74 Inciso 1º establece que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Sería del caso por parte del Despacho dar aplicación al inciso 1º del Art. 90 del C. G. del Proceso sino fuera porque el poder otorgado resulta insuficiente, pues fue otorgado por la parte actora para el trámite de un proceso de Custodia y Cuidado Personal.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

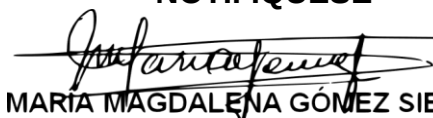
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurado por la señora MAYRA ALEXANDRA RAMIREZ VILLA, quien actúa en representación de la menor NNA K.V.C., mediante apoderado judicial

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA, para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

